

copiadas y autorizadas por D. Fernando Carrillo, secretario del ayuntamiento de esta nueva ciudad, paran en el archivo de él.

XXXII.

Cumplidos estos plazos, tuvo á bien el señor rey D. Felipe II, por su carta y su provision real, dadas en S. Lorenzo, á 4 de Marzo de 1572, hacer nueva merced á los vecinos y moradores de Nueva-España, de que en lugar del quinto pagasen el diezmo de la plata que sacasen por otros seis años; y por real cédula, fecha en Madrid á 16 de Octubre del propio año, se comunicó esta real providencia al presidente y oidores de esta real audiencia y oficiales reales de estas cajas, con prevencion de que desde este dia y fecha corriese la gracia. Hállase refrendada por el secretario Antonio de Errazo, y los ministros del supremo consejo en el cedulaario de esta Nueva-España.

XXXIII.

Ademas de las reales cédulas referidas, por las cuales se concedieron á todos los ministerios de Nueva-España las franquezas de pagar solo el diezmo del oro y la plata que quintasen, son muy recomendables las que en 18 de Noviembre de 1556 y 16 de Junio de 1572, se espidieron la primera en Valladolid, y la segunda en Madrid, refrendadas por el secretario Martinez de Gaiteluy, á favor de los mineros de la Nueva-Galicia y Zacatecas, por las cuales se previno á los oficiales reales de su distrito que solo cobrasen de derechos para S. M. el diezmo de las platas que sacasen y fundiesen aquellos, habiendo sido al principio temporales estas mercedes, que la última de las referidas reales cédulas concedió ya, sin limitacion de tiempo, en favor de las mismas.

XXXIV.

En el cap. 1.º é inmediatos siguientes de las Reales Instrucciones y Ordenanzas que espidió el señor rey D. Felipe II, en S. Lorenzo el Real, á 22 de Agosto de 1584, refrendadas por su secretario Juan Vazquez de Salazar, y por los ministros de su supremo consejo, sobre la forma que se debia tener en estos reinos sobre el descubrimiento, labor y beneficio de las minas de oro, plata, azogues y otros metales, y la parte con que se habia de servir á S. M. y la que

habian de haber los descubridores y beneficiadores de ellas (que se publicaron en Madrid, á 12 de Setiembre del mismo año, en forma de pragmática), se dispuso que los que descubrieren minas, y los que las hubiesen descubierto, las hayan y tengan por suyas propias en posesion y propiedad, é hiciesen de ellas lo que gustasen como de cosa suya propia, guardando los demas de dicha ordenanza.

XXXV.

Al cap. 2.º se ordena, que si los metales que se sacaren de dichas minas acudiesen á razon de marco y medio, que son doce onzas por quintal de plomo, plata, y de ahí abajo paguen los mineros á S. M. la décima parte de lo que así sacaren, sin descontarse cosa alguna por razon de costas; pero lo escedente á la décima parte lo llevasen estos para sí.

XXXVI.

Que si los metales diesen desde marco y medio hasta cuatro marcos por quintal, sea para S. M. la quinta parte de lo que se sacase; si dieren de cuatro marcos á seis, paguen de derecho al soberano la cuarta parte, y en las que diesen de seis marcos arriba, de cualquier bondad, calidad y riqueza que sean, paguen á S. M. de la plata la mitad que sacaren, háyase previsto ó no esta bonanza, llevando la otra mitad para sí los mineros; pero sin descontar costas algunas de la mitad perteneciente á la real hacienda.

XXXVII.

Al cap. 7.º de las mismas nuevas Instrucciones, se dispensa que el oro de cualquier ley, calidad, cantidad y riqueza que fuese, sin descontar costas algunas, se pagase la mitad al soberano, y la otra mitad quede y sea para el que lo hubiere sacado y beneficiado. Finalmente, por dichas ordenanzas se dieron otras reglas y regulaciones tocantes á los que quisieren usar de minas y terrenos viejos.

XXXVIII.

Hállase mandado, por cédula del señor rey D. Felipe II, espedita en Madrid á 13 de Julio de 1578, que el oro y plata que tributasen los indios á sus encomenderos, con arreglo á sus tasas, si no se hallase

ya quintado ni marcado, debiesen llevarlo á quintar y marcar ante los oficiales reales de la provincia respectiva, y estos, reconociendo para el efecto los libros de tasas de tributos de los repartimientos que debian tener siempre formados, segun les estaba prevenido por las leyes del tít. 7, lib. 8.^o de su Recopilacion, cuidasen de que antes de entregarlo á los encomenderos fuese llevado á la contaduría y casa de fundicion, para exigir de él, y que fuese enterado S. M. de los quintos y derechos que le pertenecen, y por ellas se imponen á los dichos oficiales reales las penas de pagar ellos el real interés que deberia provenir de los quintos y demas 100,000 maravedises para la cámara, en caso de omision, declarando S. M. que así los encomenderos como los demas españoles, debian quintar todo el oro y plata que tuviesen y adquiriesen, bajo la pena de perdimiento de todo lo que así dejasen de marcar y quintar, lo que se estendió tambien á los indios, y que de ello se aplicasen las dos terceras partes á la real cámara y fisco, y la otra al juez y denunciador, por mitad.

XXXIX.

Con motivo de que los encomenderos del distrito de algunas cajas ó provincias, solian pasar, ó marcar y quintar sus platas ú oro en otras diversas, y seguirse de esta práctica algunos inconvenientes, ademas de ser espuesta á fraudes, se mandó por real cédula, fecha en Madrid á 10 de Agosto de 1570, que dichos encomenderos las marcasen y quintasen precisamente dentro de sus distritos y en los ensayes y cajas reales de ellos, regulándoseles el quinto por aquella norma y regla que gobernaba en su domicilio, sobre la alhaja ó metal que presentasen para el efecto.

XL.

Hallándose el señor rey emperador D. Carlos V en Madrid, espidió una real pragmática, su fecha á 5 de Junio de 1552, por la cual declaró y mandó que de todos los metales que se llevasen á fundir, ensayar y marcar á cualesquiera de las cajas reales de las Indias, se cobrase uno y medio por ciento por razon de la fundicion, ensaye y marca; cuya soberana providencia renovó el señor rey D. Felipe III en real cédula, fecha en Lisboa á 24 de Agosto de 1619, como consta de la ley 13, tít. 22, lib. 4.^o de la Recopilacion de Indias.

XLI.

Por la ordenanza 7.^a, de las que dictó el señor rey D. Felipe II el año de 1579 (de que es concordante la ley 19, tít. 10, lib. 8.^o de la Recopilacion de Indias), quedó prevenido que todo el oro, plata, cobre, estaño, fierro y cualquiera otro metal que se sacase de las minas, montes, pozos, rios y cualquiera otra parte, hubiesen de cobrar los oficiales reales, ante todas cosas, el oro de uno y medio por ciento de fundidor, ensayador y marcador mayor, y de todo el metal que quedase se sacara inmediatamente el derecho real del quinto de S. M. en los términos ya dispuestos; haciéndose la paga de él, en la misma especie de oro, plata, cobre ó metal que así se quintase y diezmasse, segun las reglas dadas para el gobierno de cada provincia y sus minerales.

XLII.

Adviértese declarado por dos reales pragmáticas que espidieron los señores D. Carlos I y D. Felipe II, la primera en Lérida á 8 de Agosto de 1551, y la segunda en el Pardo á 8 de Junio de 1578, en la ordenanza 22 de la materia, que todo el oro y plata que se cogiere y sacare en las provincias de Indias, se debe aquilatar y ensayar para calificar los verdaderos quilates y ley, é intrínseco valor que tenga, y que debe correr y comerciar por la ley que así le resulte, y no de otra forma, sin embargo de cualquier orden ó costumbre en contrario, que declararon SS. MM. derogada, mandado á los jueces que con arreglo á estas declaraciones (por las que se formaron despues las leyes 2, tít. 22, lib. 9.^o, y 24, tít. 10, lib. 8.^o), pronunciaran sus sentencias en los juicios de esta naturaleza, y á los oficiales reales que bajo las mismas reglas y prevencion cobrasen los quintos y derechos de uno y medio por ciento pertenecientes al real patrimonio, haciendo en esta propia forma cargo á los tesoreros en los libros reales bajo varias penas. Añadiéndose, para evitar duda, que si todavía se hallase alguna plata corriente, donde no hubiere forma de ensaye ni marca, se hiciera para dichos efectos la cuenta á razon de 2,050 maravedises el marco de 8 ps. de 5 ps., y por este valor en marcos se hiciere el pago y se cargase en los libros reales.

XLIII.

Por real cédula, fecha en el Pardo á 30 de Octubre de 1584, mandó el señor rey D. Felipe II que de todas las platas y oro que se labrasen en cualesquier parte de Indias, y se hiciesen vajillas, aparadores, recámaras, escritorios, braseros, ó piezas de cualquier género y calidad que fueren y se acostumbra hacer para el servicio, autoridad ú ornato de las casas, como asimismo de los aderezos y guarniciones de imágenes, retablos, pinturas ú oratorios, joyas, collares, cadenas, medallas, botones, puntas, sortijas y otros géneros de labores fabricadas con oro y plata, se cobrase el quinto; y para que no hubiese fraude, se previno que las personas que dieren á hacer algunas de las susodichas piezas, fueren obligadas á presentar á los oficiales reales de aquel distrito, y si no los hubiere, á los mas cercanos, la pasta de oro, ó plata de que se hubieren de hacer, los cuales vieran si estaba quintada ó marcada con las señales que debía tener, y si las tuvieran, las pesasen, asentasen y registrasen en el libro particular que es á su cargo para este efecto, espresando la cantidad que fuere y las piezas y joyas que el registrador tuviere voluntad de hacer, y por mano de qué platero, devolviéndosela con testimonio y certificacion del asiento y registro; obligándose el registrador á que dentro del término que pareciere bastante para labrar las piezas, la volviera á presentar, y registrar á los mismos oficiales reales, para la comprobacion de su peso con el de la pasta registrada, y les pongan una marca ó señal en cada pieza, y ejecutado, se devolviesen á la parte, sin la cual no puedan usar de ellas, ni ningun platero el labrarlas sin que precedan estas diligencias que les debía constar por el testimonio que se les presente de oficiales reales de estar pagado el quinto, pena de pagar el valor por entero, en la primera vez, los dueños y plateros, con obligacion *in solidum*, y la segunda de incurrir en la que tienen los que defraudan los quintos.

XLIV.

Tambien se ordenó por real órden, fecha en el Pardo á 18 de Mayo de 1591, que los dueños de canoas pagasen los quintos de perlas en fin de cada mes, ó seis dias despues de hechos géneros y suertes, pena de perdimiento de las perlas que no quintaren, aplicadas por

tercias partes (cámara, juez y denunciador), y de destierro por seis años de la gobernacion y ranchería donde residieron, previniendo á los gobernadores y oficiales reales pongan todo cuidado en que los dueños de canoas quiten y no defrauden lo que tan justamente deben, y hagan ejecutar las penas á los contraventores.

XLV.

Ya se hallaba dispuesto por pragmática del señor rey emperador, fecha en Valladolid á 24 de Julio de 1543, que renovó el Sr. D. Felipe II en Madrid, á 18 de Julio de 1563: que en todas las provincias de sus Indias é islas adyacentes, al tiempo de quintarse el oro ó plata, se le echase la señal demostrativa de los quilates y ley que tuviese, para que por este medio constase su valor, y que no se omitiese jamas esta diligencia, bajo las penas de la merced real y de 1,000 ducados para la cámara en caso de contravencion. Es concordante la ley 28, tít. 10, lib. 8^o de la Recopilacion de Indias, deducida de ellas.

XLVI.

Hallándose algunos mineros adeudados para con la real hacienda el año de 1590, tuvo á bien el señor rey D. Felipe II espedir una real cédula, fecha á los 3 de Julio del propio año, por la cual declaró y mandó que todos los mineros que tuviesen deudas anteriores contraídas á favor del real fisco, fuesen abonando á cuenta de ellas la veintena parte de la plata que presentasen al real ensaye, fundicion y marcas, y se les cobrase en esta forma por los ministros de su real hacienda, todo lo que debiesen á S. M. hasta su entera satisfaccion y paga.

XLVII.

Se halla constante del Cedulaario núm. 2 de estas cajas reales, que el virey D. Luis de Velasco, habiendo advertido que se hallaban en gran decadencia las minas y mineras del reino, acordó pasar, y pasó personalmente á visitar las minas y haciendas de metales del Real de Pachuca, y envió jueces comisionados á los demas minerales del reino con el propio objeto; habia precedido á estas diligencias formal junta de acuerdo de real hacienda. Y que sobre estos reconocimientos y otros informes que se adquirieron en la materia, formó y añadió nuevas reglas á las ordenanzas espedidas en 3 de Julio de 1590, Tom. I.—10.

con el fin de propagar y acrecentar el ramo de la minería, y facilitarle medios proporcionados á su beneficio. Y de estas ordenanzas hablamos, tratando del ramo de azogues, donde pueden verse.

XLVIII.

Advirtiéndose que algunos oficiales reales de las cajas reales de Indias, solian usar de distinto peso para recibir los quintos y derechos reales del que usaban para entregarlos, entregándose de los mineros por un peso largo, y enterando despues á S. M. por otro mas corto; espidió el señor rey D. Felipe II una real cédula, su fecha en Toledo á 4 de Agosto de 1596, por la cual, poniendo remedio á este fraude, mandó que los oficiales reales estuviesen en obligacion de recibir, cobrar, pagar y entregar con un mismo único peso, y no de otra forma, que jamas debería admitírseles, añadiéndoles para mayor claridad y constancia de ello, que formasen en principio de cada año un libro, cuyas fojas estuviesen todas rubricadas por ellos, con intervencion del justicia del lugar, y en él se asentase todo lo que saliera y entrara en cajas en cualquier forma, número, peso, ley, dia, mes y año de su acaecimiento, de suerte que por él se viniese hasta en conocimiento de las obras que resultaran cada año, y á quien deberían aplicarse, previniendo á sus vireyes y audiencias, que si todavía hallasen necesario aplicar remedio mas eficaz á aquel fraude, lo estableciesen, para que la real hacienda fuese mas beneficiada.

XLIX.

El señor rey D. Felipe III, por pragmática espedita en Madrid, á 20 de Setiembre de 1607, añadió para mas asegurar la fe pública y la real hacienda en esta manera: que en todos los asientos de cajas reales y marcas, hubiese precisamente tres pesos ó balanzas de pesar, de los cuales el uno estuviese en poder de los oficiales reales, otro en el ayuntamiento de cada lugar, y otro á cargo del contraste, para que en quintar, valuar y pesar el oro, plata, metales ó perlas de S. M. ó de personas particulares, hubiese la justificacion que convenia; y esto mismo se halla dispuesto por la ley 32, tít. 10, lib. 8.º de la Recopilacion de Indias.

L.

Sobre lo espuesto, ordenó el señor rey D. Felipe IV, por dos reales cédulas, espeditas en 31 de Diciembre de 1626 y 1.º de Julio de 1646, que para escusar fraudes, dificiles de averiguar, estuviesen obligados los balanzarios de sus reales cajas, á pesar con todo ajustamiento y arreglo los metales y barras que se entrasen á quintar, á fin de que ajustada con puntualidad su cuenta, y de su salida fuese igual el cómputo, imponiendo varias penas á estos si se descuidasen en su cumplimiento.

LI.

Hállase prohibido por otras cédulas reales, espeditas en 28 de Febrero de 1637 y 30 de Diciembre de 1645, el que los alcaldes mayores de minas tengan tratos con los mineros sobre beneficio de ellas, rescates de platas, y que puedan comerciar en esto, pues de ejecutarlo se advirtió, resultaba menoscabo á la real hacienda en la paga de su quinto y demas derechos reales, lo que despues se estendió á toda clase de personas que pudiese causar igual perjuicio ó demérito.

LII.

Por real cédula de 30 de Diciembre de 1645, determinó S. M., que para evitar el fraude que se seguia contra la real hacienda, del rescate de platas que se hacia, se diese por decomiso la que no se presentase dentro de 24 horas de sacada, y que en las remesas de platas en que hubiere denuncia, se registren los cajones y envoltorios encorados en que se conduzca, para averiguar el fraude, imponiendo en uno y otro caso el perdimiento de la plata por pena.

LIII.

En real cédula de 25 de Octubre de 1649, prohibió S. M. que se pudiese vender el oro á mas precio que á 17 reales y 11 maravedís el castellano de 22½ quilates, y que no se pueda ensayar, tocar, ni referir su ley por otras personas que los ensayadores destinados á este efecto, por los inconvenientes que de lo contrario resultan á la real hacienda, y con el fin de evitar que sin pagar derechos se pase el oro á las casas de moneda de España para labrarlo; se prohibió

absolutamente al ensayador Manuel de Sevilla lo ensayase, y á los demas empleados lo labrasen, todo bajo las penas que previene el derecho en caso de contravencion.

LIV.

El año de 1660 se dignó el Sr. D. Felipe IV espedir la real cédula del tenor siguiente:

LV.

“Duque de Alburquerque, primo, gentil hombre de mi cámara, mi virey, gobernador y capitán general de la Nueva-España, y presidente de mi audiencia real que reside en la ciudad de México de ella. —De mucho tiempo á esta parte se ha reconocido que viene de ese reino gran suma de plata por quintar, en piñas y barretones, de que resultan daños muy considerables, que se han experimentado, siendo el primero, la fraude que padece mi hacienda en los quintos que se dejan de pagar, y este derecho es el mas principal que tengo en sus provincias, y de que se compone el grueso de mis rentas de ella, habiendo minorado, al mismo tiempo que crece el estravío de la plata, que de esta calidad se navega, de que se sigue precisamente que toda la que viene con este vicio nunca se puede registrar ni manifestar por el comiso y demas penas corporales en que incurren los que defraudan los reales quintos, ocasionándose con esto que el consumo de este género de plata no viene á hacerse en estos reinos, sino que pasa ocultamente á los estraños, enriqueciendo no solo á los confederados con esta corona, sino tambien á los enemigos de ella. Y aunque para el reparo de este daño se han dado muchas y muy repetidas órdenes así á los vireyes y gobernadores de las Indias, por cuanto toca en poner remedio en su origen, como á los generales de galeones y flota, para escusar los fraudes del registro, todavía ha mostrado la esperiencia que de ordinario viene en cada vía una tercia parte de plata en este género de piñas y barretones, como se ha entendido sucedió en el tesoro que se trajo en la armada que el año pasado de 1659 llegó á estos reinos, con sentimiento de los comerciantes que las reciben en Portobelo, por la mala cuenta que en ella hay respecto de las mermas y desperdicio que tienen, y por el riesgo del descamino, y asimismo en las barras y barretones que vinieron sin quintar en los navíos de azogues que dicho año llegaron á esas pro-

vincias, y se reconoció que por esta causa sin duda le seria al comercio de España de gran conveniencia el que se procurase el remedio, de mas de ser muy probable que si no se aplica el que pareciere eficaz, con el tiempo se irá estinguendo el derecho de los quintos; y habiéndoseme consultado sobre ello por los de mi consejo de las Indias, he resuelto daros noticia de lo referido, para que tengais entendido la rotura con que corre la fraude de los quintos, por este medio de traer plata en piñas, barretones y barras por quintar, y que el principio de esto tiene su origen en las propias minas, y se cree tome fuerza con el calor que los mineros hallan en las personas mas poderosas y de obligaciones de las Indias, mediante ser ellas las primeras que tratan y contratan en las piñas y barretones; y siendo el principal fruto que tengo de ellas los quintos reales, y la primera obligacion de los vireyes y ministros el cuidar de que no se defrauden, y atender á castigar los excesos que son tan notorios en esta materia, me ha parecido encargaros y mandaros, como lo hago, pongais todo vuestro mayor cuidado y desvelo en remediar este daño en su origen, dando las órdenes mas apretadas y convenientes que fuere posible para que los mineros quinten todo el oro y plata que beneficiaren y sacaren como está dispuesto, no permitiendo que ministros ni otras personas de mano y autoridad traten y contraten con estos géneros, pues de aquí resulta la fraude que padece mi hacienda en los quintos reales, siendo cierto que se aplicasen con la atencion que se debe los medios necesarios para reparar este exceso, castigando á los que le cometen con el rigor y la severidad que pide la gravedad de la materia, se escusarian enteramente los daños que se padecen, estando, como habeis de estar, en inteligencia de que lo tengo muy presente para ver el remedio que aplicais; espero que obréis en ello con tal celo y cuidado, que se atajará este abuso, para que no pase adelante, de que me daré de vos por muy bien servido. Pero si entendiese que se continúa la relajacion que en esto ha habido, mandaré hacer en las personas que fueren culpadas de ello la justa demostracion que el caso pidiere. Y de lo que hiciéredes y ejecutáredes en conformidad de esta orden, me daréis cuenta muy particularmente en el dicho mi consejo. —Fecha en Madrid á 18 de Enero de 1660. —Yo el Rey. —Por mandado del rey nuestro señor, Juan de Subía.”

LVI.

Por otra, espedida en 20 de Junio de 1671, se previno lo siguiente:

LVII.

“Marques de Manzera, pariente, del consejo de guerra, virey gobernador y capitán general de las provincias de Nueva-España, y presidente de mi real audiencia que reside en la ciudad de México. En carta de 3 de Marzo del año pasado de 1670, dais cuenta de que en vista de lo pedido por el licenciado y visitador de cajas reales de este reino, sobre las grandes conveniencias que resultarían á la real hacienda y al alivio de los vasallos de esas provincias, de que la plata que se saca de los minerales no pagase el quinto, sino solo el diezmo y uno por ciento uniformemente, escepto aquellos que tienen mezcla de oro, por las razones que el dicho D. Gonzalo espresa en sus pedimentos, y que habiendo conferido la materia en junta general de hacienda, se determinó, que se guardase y practicasese lo propuesto en el reino de la Nueva-Galicia, y se me diese cuenta de ello, para que con noticia de todo se tomase resolución conveniente. Y habiéndose visto en el consejo de las Indias, con los autos que remitiésteis, lo que escribió el dicho D. Gonzalo Suarez de San Martin, lo que pidió el fiscal del consejo é informaron los contadores de cuentas de él, y considerando la materia con la atención que pide la importancia y calidad de ella, ha parecido que por la consecuencia que causaría para todos los minerales del Perú y de las demas provincias de las Indias, el reducir los quintos de las platas de ese reino á sólo el diezmo y uno por ciento, como propuso el dicho D. Gonzalo; no conviene hacer novedad en derecho, que es el primero y mas propio de la regalía real, y que tan justa y legítimamente percibe la real hacienda: y respecto de esto os mando pongais el cuidado y atención que conviene en averiguar y castigar las fraudes y ocultaciones de plata que se hacen en los minerales y fuera de ellos, de modo que no se continúe el desorden que en esto ha habido hasta aquí, y así lo ejecutaréis, aplicando á ello vuestro celo y atención, por los medios que juzgaréis mas proporcionados y eficaces, y que si sobre esta materia tuviéreis alguna cosa que informar, lo hagais muy particular y distintamente, para que con vista de ello se provea lo que conven-

ga. Y de el recibo y cumplimiento de este despacho, me avisaréis en la primera ocasion que se ofrezca, participando lo que en él se os dice á dicho D. Gonzalo Suarez de San Martin, para que se halle con noticia de esta resolución.—De Madrid, 20 de Junio de 1671.—*Yo el Rey.*”

LVIII.

Igualmente se espidió sobre el mismo objeto la cédula del tenor siguiente:

LIX.

“La reina gobernadora: Marques de Manzera, pariente, del consejo de guerra, virey gobernador y capitán general de las provincias de Nueva-España y presidente de la real audiencia que reside en la ciudad de México. El Lic. D. Juan Francisco Esquivel y la Rosa, fiscal de esa audiencia, en carta de 14 de Enero de este año, ha dado cuenta, que segun tiene entendido, mucha de la plata labrada está por quintar, y que sería de muy crecida utilidad á la real hacienda dar orden para que pagando el diezmo sus dueños pueda correr libremente, y si no se tome por perdida la que en otra forma se hallare ó prendiere, con que fia que todos se animarán á diezmarla, que tuvieren que asegurarla; y habiendo visto en el consejo de las Indias con lo que sobre la materia pidió el fiscal de él, ha parecido daros noticia de lo que propone este ministro, en que de ninguna manera conviene hacer novedad, por lo que de ello podría resultar; pero que siendo justo aplicar eficaz remedio para que la plata no se labre sin haber pagado los derechos que debiere, os encargo y mando que con toda vigilancia y cuidado hagais ejecutar las cédulas, que disponen que la plata se quite en su origen; prohibiendo con mayores penas á todos los plateros de esas provincias que no labren ninguna plata de metal que no esté quintado, haciendo se ejecuten las penas impuestas, y las que de nuevo impusiéreis en los transgresores precisa é inviolablemente, para cuyo efecto daréis las órdenes que fueren necesarias, dándome cuenta de lo que vos obráreis en el cumplimiento de este despacho, en la primera ocasion que se ofrezca.—Fecha en Madrid á 12 de Agosto de 1671.—*Yo el Rey.*”

LX.

En real cédula de 24 de Octubre de 1680, acompañó S. M. al vi-

rey dos papeles presentados á su real persona, uno manifestando los grandes inconvenientes que se siguen á la real hacienda y causa pública, del trato y desórden con que en este reino se sacan, venden y comercian las platas y oro del rescate sin quintar, no percibiendo la real hacienda los derechos que le pertenecen, y la mucha plata que hay labrada y por labrar sin marca, ni haber pagado el diezmo y uno por ciento que pagan los mineros, ni el quinto que paga la plata de rescate, y las muchas personas que contravienen á esto, sin embargo de las penas y prohibiciones que están impuestas: y en el otro papel se proponen los remedios que parecieron conducentes á evitar los que no sean arreglados, y dando cuenta de cuanto ejecutase; y se repitió la siguiente real cédula.

LXI.

“Marques de Valero, pariente, gentil hombre de mi cámara, mi virey gobernador y capitan general de las provincias de Nueva-España y presidente de mi real audiencia de la ciudad de México. En 30 de Diciembre del año pasado de 1716, tuve por bien espedir el despacho del tenor siguiente.—El rey: Marques de Valero, pariente, gentil hombre de mi cámara, mi virey gobernador y capitan general de las provincias de Nueva-España, y presidente de mi audiencia real de la ciudad de México. Por parte de D. Pedro Salazar y Aguila, caballero de la orden de Santiago, D. Antonio Martinez de Murguía y D. Diego García de Argüelles, apoderados del comun de la minería de la ciudad de Zacatecas y de los vecinos mercaderes y demas comerciantes sus aviadores, se me ha representado, que con motivo de la visita que de órden mia hizo en aquella ciudad D. Francisco Pagabe, le pidieron me informase de las justificadas causas que se hallaban y habia reconocido, para que me dignase conceder á la referida minería y comercio, que la posesion en que estaban de pagar el diezmo de derechos de las platas de mis cajas reales de aquella ciudad, corriese absoluta y general para todos los que sin ser mineros, vecinos y moradores de aquella jurisdiccion, hubiesen de satisfacer derechos, por redundar en mayor aumento de mi real hacienda, respecto de que no gozando los forasteros del referido privilegio y estando obligados á pagar quinto para nos, por no satisfacer este derecho se llevan las platas sin pagar quinto ni diezmo de ellas, en general detrimento de mis reales haberes, cuyo perjuicio se reme-

diaria corriendo todas iguales en la contribucion, y que asimismo solicitasen mi real condescendencia para que no se hiciese cargo en particular á ninguno de los mineros de aquel real y sus agregados, por la correspondencia de la marca, de la cantidad de azogues que se reparte á dicha minería, sino en comun al cuerpo de ella; en que tambien se utilizaba mi real hacienda, pues aseguraba mas el derecho de esta correspondencia en el cuerpo unido de la minería que en el particular de cada individuo, y que en caso de concederles estos dos puntos, me servirian por esta gracia con 40,000 pesos, los cuales de órden del referido D. Francisco Pagabe se depositaron en mis cajas reales de aquella ciudad, con la condicion de que en caso que yo no condescendiese á su instancia en la forma que lo solicitaban, se les habian de volver los espresados 40,000 pesos, satisfaciendo en otra tanta cantidad en el valor de los azogues que se reparten á dicha minería, ó de los derechos que deben pagar de sus platas; sobre que se hizo representacion al duque de Linares, vuestro antecesor, en estos cargos, quien solicitó se le franquease la espresada cantidad para remitirla á estos reinos con los demas caudales de mi real hacienda, como lo ejecutaron y constaba por el testimonio que presentaba, suplicándome fuese servido conceder al comun de la referida minería y comercio, la uniformidad del diezmo por razon de derechos de platas, corriendo ésta absoluta y genérica para todos los comerciantes, naturales y forasteros, y que no se haga cargo en particular á ninguno de aquel real y sus agregados por la correspondencia de la marca, que por cada quintal de azogue se debe marcar, sino que este se estienda en comun á todo el cuerpo de la minería: y habiéndose visto esta instruccion en mi consejo de las Indias con lo que cerca de este asunto han escrito así el duque de Linares vuestro antecesor en estos cargos, como el visitador D. Francisco Pagabe, y consultádome sobre ello, y habiéndose reconocido que aunque por parte de la minería y comercio de la ciudad de Zacatecas, se depositaron en mis cajas reales los 40,000 pesos de ellas (que se remitieron á estos reinos en la flota del cargo de D. Pedro de Rivera), no consta si este depósito lo hicieron por vía de indulto de las causas que habia fulminado el referido visitador contra mineros y mercaderes por extracciones de platas sin quintar (que no se les justificaron), ó si se hizo por vía de donativo para que yo les concediese la gracia que solicitaban, respecto de no haberse remitido al referido

mi consejo los autos que se formaron sobre este asunto, y que por defecto de ellos no se puede hacer pleno juicio de la minería, como quiera que por despacho de este día he venido en conceder á la referida minería y comercio de Zacatecas el que por tiempo de seis ú ocho años se deduzca el derecho de quinto que pagan los mercaderes, comerciantes y rescatadores de plata de aquel real y sus agregados, á la satisfaccion del diezmo que contribuyen los mineros, vecinos y mercaderes de aquella jurisdiccion, suspendiendo por ahora la determinacion del segundo punto sobre si se ha de hacer cargo en particular á cada uno de los mineros, ó á todo el cuerpo de la minería en comun por la correspondencia de la marca, que por cada quintal de azogue se debe marcar, como se lo prevengo por despacho de este día á los oficiales de mi real hacienda de la referida ciudad de Zacatecas, he tenido por bien ordenaros, como lo hago, remitais al referido mi consejo de las Indias, en la primera ocasion que se ofreciere, así los autos originales que hizo el referido visitador contra los mineros y vecinos de aquella ciudad, como los del ofrecimiento de los 40,000 pesos é indulto que dice les concedió, para que en vista de ellos se pueda venir en pleno conocimiento del motivo y causa por que le hicieron, y que asimismo convoquen una junta de los ministros mas prácticos y celosos (á que ha de concurrir D. Juan José de Veittia, del espresado mi consejo, con la calidad de que si no pudiere asistir personalmente á ella, haya de dar su dictámen por escrito), á fin de que se trate y confiera con la reflexion que pide la materia sobre los perjuicios ó utilidades que se podrán seguir á mi real hacienda de reducir generalmente el derecho del quinto que pagan los mercaderes y comerciantes, al diezmo que contribuyen los mineros, y me informaréis con toda claridad y distincion del parecer y dictámen de cada uno, para que en vista de ellos se pueda tomar la resolucion que tuviere por conveniente, sin que por este motivo se suspenda la providencia interina de que por los seis y ocho años espresados sea general la contribucion del derecho del diezmo de las platas, por ser así mi voluntad y convenir á mi servicio.—Fecha en Madrid á 30 de Diciembre de 1716.—*Yo el Rey.*—Por mandado del rey nuestro señor.—*D. Diego de Morales Velasco.*—“Y ahora, en carta de 15 de Julio de 1717, dais cuenta con testimonio de autos, que habiéndoo participado D. Juan Felipe de Orosco, contador de mi caja real de la ciudad de Durango, las diligencias que ejecutó para que los

folleros de aquellos reales de minas, manifestasen en la caja marca de ella las platas que sacasen en sus cendradillas, y pagasen el quinto y demas derechos que fundidos debiesen, y no solo el diezmo, como lo habian ejecutado desde el año de 1690 hasta el de 1710, valiéndose del privilegio de mineros sin serlo, y que lo mismo se practicase con los que se sacasen de las minas de Chihuahua y Cosiguiriachi, sobre lo cual determinásteis en el dictámen que (en vista de los efectos que de dichas dichas diligencias resultaron) os dió el fiscal, que el espresado contador matriculase, aunque no fuese como principales mineros los que tuviesen cendradillas y fuelles, á quienes hiciesen y manifestasen y quintasen las platas, apercibiéndoles con penas de la ley 7.^a del título de ensaye y fundicion de oro y plata de la Recopilacion de Indias, librándole despacho para su observancia, y circular para que en las demas cajas se estendiese lo mismo, y que hallándose en este estado os representaron los oficiales reales de la de Sombrerete, que los mineros y dueños de cendradillas de su jurisdiccion, habian manifestado las platas de rescate que al tiempo de la notoriedad del citado despacho tenian, como asimismo el que no pudiendo proseguir por la escasez de sus leyes en el cultivo de las minas, habian cesado en él, lo que era en grave perjuicio no solo de mi real hacienda, sino tambien de la gente de servicio y demas pobres, de aquel manejo, por la pérdida que experimentan en las sacas de las platas, por los subidos precios á que les cuesta la liga; y que así por estos motivos, como por los que posteriormente os espusieron los diputados y comercio de dicha minería con los eclesiásticos de ella, del extremo en que estaba de perderse y desamparar aquel real que habia sido de la primera opulencia, y otros que tuvísteis presentes, hallásteis por inexcusable con el parecer (que asimismo os dió el fiscal) el dejar de dispensar la referida ley, declarando, como lo hicísteis, que de la contribucion de los dueños de cendradillas, fuelles y rescatadores, se verificase el diezmo solamente, manteniéndose en él hasta que dándome cuenta resolviese yo lo que tuviese por mas conveniente se observe en las mencionadas minerías, como en las de la jurisdiccion de Zacatecas, Sombrerete y Parral, en la que tambien declarásteis se practicase la misma contribucion. Y habiéndose visto en mi consejo de las Indias, con los antecedentes de esta materia, lo que al mismo tiempo se me ha representado por parte de los diputados de la minería y comercio de Zacatecas, y lo que dijo mi fiscal,